

Nacionalidad y matrimonio (I)

El matrimonio es una institución del Derecho de familia consagrada en la Constitución Española y regulada en el Código Civil. Para que éste sea válido, y, por tanto, pueda producir efectos jurídicos, los diferentes ordenamientos exigen el cumplimiento de ciertos presupuestos o requisitos esenciales: el consentimiento de los contrayentes, una determinada capacidad para celebrar el vínculo matrimonial y la prestación del consentimiento de una forma determinada.

Por el momento, los distintos presupuestos no quedan regidos por una ley única: en unos casos, habrá de estarse a la ley personal de los contrayentes y, en otros, a la ley del lugar donde el matrimonio se celebra. De todas las formas, se debe partir de una idea clave: se debe facilitar la celebración de un matrimonio válido, pues, tanto las normas internacionales como la Constitución Española reconocen el derecho fundamental del hombre y la mujer a contraerlo.

En cuanto a la regulación internacional que vincula a España en este aspecto se pueden destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece con claridad que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a fundar una familia si se tiene edad para ello, y abunda en el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. En el marco del Consejo de Europa, la Convención para la protección de los

La normativa nacional e internacional específica que los españoles pueden contraer matrimonio dentro y fuera de nuestro país ante autoridades civiles y religiosas tanto españolas como extranjeras.



Derechos humanos vuelve a mencionar este derecho según las leyes nacionales que lo rijan.

Específicamente, con relación a la celebración del matrimonio, la edad mínima para contraerlo y el registro del mismo el Convenio de Nueva York establece que el pleno y libre consentimiento lo deben expresar los contrayentes en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. Sin embargo, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las

circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento sin haberlo retirado posteriormente. Los Estados parte del Convenio adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, no pudiendo hacerlo legalmente quien no tenga esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes dispense el requisito de la edad. Por último, se conviene en que todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Aurella Alvarez Rodríguez
Universidad de León

NORMATIVA DE INTERES

- Constitución Española de 1978 (art. 32).
- Código Civil (arts. 42 y ss.).
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23).
- Convención para la Protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa (art. 12).
- Convenio de Nueva York (arts. 1 y ss.).

STAY

EXPLORACIÓN DE TRAZA

REPSOL
EXPLORACIÓN

EMIGRANTES DEL SIGLO XXI

PARA EMIGRANTES GALLEGOS